

FORMOSA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Estos autos caratulados: “**E. E. G. C/R. G. G. s/VIOLENCIA FAMILIAR- Sala A-V2- Expte N° xxx- Año: 2023** Registro de éste Excmo. Tribunal de Familia y;

CONSIDERANDO: DANTECEDENTES: Que se inician las presentes actuaciones con la denuncia realizada de manera espontánea ante esta Oficina de Violencia Familiar que funciona en la órbita del Excmo Tribunal de Familia el día 13/11/2023 por parte de la Sra E. G. E. quien relata brevemente los hechos que estarían sucediendo desde que ha finalizado su relación de pareja con el denunciado. Así las cosas, plantea que el mismo habría ejercido violencia psicológica sobre ella, y de un tiempo a esta parte violencia digital, intimidándola, amenazándola, efectuando escraches en redes sociales y dejando objetos frente a su domicilio (una bala); el extremo fue haber involucrado al hijo de la denunciante. (pag 02)

Que a pág. 03/12 y 14/17 se adjuntan copia simple de captura de pantalla del teléfono móvil de la Sra E..

Que en pág 18 rola Informe de la Psicóloga Raquel Arguello quien entrevista a la denunciante el día 13 de Noviembre del año en curso, reflejando el mismo el resultado de su intervención donde visualiza que la actora denuncia los hechos de violencia a los que fue sometida en la actualidad por parte de quien fuera su pareja de quien se halla separada desde el mes de Junio del 2022, encontrándose desde ese momento sometida a ataques a través de redes sociales.

Este planteo en particular me lleva a analizar no solo los hechos que dan origen a las presentes actuaciones sino las consecuencias relevantes que podrán afectar a la denunciante.

II)SITUACIÓN FÁCTICA: A fin de enmarcar legalmente el presente decisorio, resulta fundamental aclarar que la denuncia es analizada en el marco de un proceso de violencia de género (Ley N° 26.485) y por ende corresponde hacer una somera referencia a las leyes que protegen y garantizan los Derechos Humanos de las Mujeres, siendo las mismas de orden público.

La Ley Nacional de Protección Integral a la Mujer N° 26.485 -a la que se adhirió nuestra Provincia de Formosa mediante Ley 1569/10- define a la Violencia de Género, en su Art 4 como: “... *violencia contra la mujer es toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado basada en una relación desigual de poder afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial como así también su seguridad personal; ... violencia indirecta es toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*”.

Así resulta que las partes habían estado unidas por lazos de afectividad, durante pocos meses, sin convivencia ni hijos en común, encontrándose separados a la fecha. Se visualiza del informe que tengo a la vista que nos encontramos ante una relación de pareja finalizada a la fecha, la misma estuvo marcada por descalificaciones, humillaciones, controles apariciones en su lugar de trabajo, produciendole daños a su automóvil y generando cuentas falsas en redes sociales denostándola en su condición de mujer hechos estos detonantes para decidir presentarse ante esta Dependencia.

De hecho, este último tiempo el denunciado se relacionó con la actora a

través de *violencia verbal, psicológica*, generando hastío y cansancio en la mujer, es ella misma quien reconoce la conducta abusiva del denunciado se habría presentando desde el inicio de la relación y que a la fecha luego de mas de un año de finalizada continúa. (pág.02)

Resulta que la psicóloga advierte la existencia de los siguientes indicadores de riesgo compatibles con violencia de género de tipo *Social, Ambiental y Psicológica, y mediática* de parte del Sr. G. G. R. hacia la Sra. E. G. E.; dicha violencia se habría presentado durante la convivencia, y habría ido en aumento desde la ruptura, a la fecha llegó a un cansancio mental extremo, decepcionada con el accionar de la Policía, accedió a esta Oficina de Violencia a fin de que se le otorgue una medida de protección que detenga el comportamiento del denunciado. Dice la experta que valora el caso como de Medio Riesgo.

Estos hechos me permiten visualizar la existencia de **violencia de género de tipo psicológica, social, mediática y ambiental** de parte del Sr. R. hacia su ex pareja, se infiere, que el conflicto entre las partes estaría focalizado en la mala relación que como pareja tenían, por lo tanto, considero primordial a la luz de los hechos descriptos y la normativa legal aplicable, hacer cesar los hechos de violencia, como también evitar que se sucedan otros que pongan en peligro sus vidas.

No escapa a mi análisis la “**violencia digital**” de la que sería víctima la denunciante y por ello su petición de cautelar conforme surge de la denuncia y capturas de pantalla anejadas a la causa (pág 02, 03/12) y del Informe Psicológico (pag 18) de donde de los dichos de la denunciante surgen los hostigamientos a los que se encuentra sometida de un tiempo a esta parte. El “ciberacoso” es una nueva forma de violencia que puede causar violencia psicológica, ya que resulta indiscutible que puede acarrear riesgos, dañar o perjudicar la reputación de la víctima.

La doctrina considerada como “*violencia virtual*” o también denominada, como lo ha hecho la jurisprudencia, “*violencia digital*” o, más específicamente, “*violencia de género digital*”, es la “consistente en el uso de redes sociales de acceso público para someter a la víctima al control, humillación, vejación y dominación, con [agregamos “o sin”] daño a su reputación. Agregamos este aún “sin” daño a su reputación pues, en determinados contextos – medidas de restricción vigentes- puede que el accionar se limite a consignar un “me gusta” en la red de la víctima, siendo ello suficiente para lograr de este modo la finalidad de que la misma perciba un control de sus acciones por parte del victimario así como un sentimiento de temor y angustia por parte de la víctima. Desde esta perspectiva, la colocación de “me gusta” si bien no implicaría, en principio, un daño a la reputación, sí se erige en un medio (muy simple y accesible) de violentar a la víctima logrando imponerse en su entorno virtual y socavar esa esfera de despliegue de su personalidad.” ver Guillermina Leontina Sosa “Violencia virtual ... Desafíos en la sociedad “virtualizada” - elDial.com (Copyright 2018)

Si a ello se agrega lo establecido por la Ley de Protección Integral que en su inc g) determina lo que considera como **Violencia Digital o en Línea** a aquella que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y que implique la obtención, reproducción y difusión por cualquier medio de datos personales, material digital real o simulado, íntimo o de desnudez de las mujeres, sin su

consentimiento, discursos de odio de género, patrones estereotipados sexistas, o que impliquen situaciones de acoso, amenaza, extorsión o control virtual, o acciones que atenten contra la integridad sexual o identidad digital de las mujeres a través de las TIC, así como cualquier otra que pueda surgir a futuro ejercida por este medio, que afecte los derechos protegidos de la presente ley .

Por ello de conformidad al Art. 8 inc. a) del Cód. de Proced. del Tribunal de Familia modificado por Ley 1.337/01, en concordancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley 26.485/10 y 1569/11,;

RESUELVO: 1) DECRETAR LA PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO al Sr. G. G. R. EN UN PERÍMETRO DE CIEN METROS (100 mts) del domicilio de la denunciante sito en B° xxx- PASAJE – CASA xxx de ésta ciudad, debiendo comunicarle que deberá abstenerse de acercarse al mismo y/o a los lugares que la accionante concurra (Léase: trabajo, kiosco, universidad, hospital, sala de primeros auxilios, centro de salud, centro recreativo, plaza, centro comercial, parada de ómnibus etc).

2) ORDENAR al Sr. G. G. R. que se abstenga de realizar actos molestos y perturbadores a la denunciante, Sra. E. G. E. así como el cese de todo acto de intimidación directa o indirecta respecto de la misma y abstenerse de publicar fotografías, videos y comentarios que afectan a la denunciante en su integridad moral y emocional mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular ya sea mediante mensajes vía texto, facebook o email. Asimismo proceda a eliminar de manera total los videos y/o fotografías que contengan material de la denunciante incluso en la nube, sin que quede almacenado en ningún soporte o sistema en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$100.000 (pesos cien mil) en caso de incumplimiento y de hacer efectiva la comunicación dispuesta en el Art 32 inc b) de la Ley 26485.-

3) LIBRAR CÉDULA con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS a fin de que procedan a notificar personalmente a E. G. E. domiciliada en B° xxx – PASAJE-CASA xxx de ésta ciudad y al Sr. G. G. R. domiciliado en B° xxx – MZ xxx- CASA xxx de ésta ciudad de la resolución dictada en autos, haciéndole entrega de una copia de la misma.

4) OFICIESE a la Seccional Policial correspondiente, a fin de que **brinde protección policial** en el domicilio de la peticionante, cuando ésta requiriese.

5) ACLARASE a las partes que las medidas aquí dispuestas no causan estado y pueden estar sujetas a modificaciones en tanto varíen los presupuestos fácticos que dieron origen a las mismas. Sin perjuicio de ello, hágase saber a ambas partes que la presente medida no se podrá modificar hasta tanto ésta Magistratura así lo disponga expresamente.

6) ESTABLECER como plazo de duración de la medida aquí dispuesta el término de **sesenta (60) DÍAS** a partir de la notificación de la presente. Sin perjuicio de ello, hágase saber a ambas partes que la presente medida no se podrá modificar- ni aún vencido el plazo- hasta tanto ésta Magistratura así lo disponga expresamente.

7) SEÑÁLESE AUDIENCIA VIRTUAL para el día 06 de Diciembre del 2023, a las 08:30 horas; la misma se llevará a cabo por la plataforma JITSI. HÁGASE SABER a las partes que el link de ingreso sera: <https://meet.jusformosa.gob.ar/ovi3231-23>; contraseña será: ovi3231 moderador: Audiencista. A los fines de no malograr la misma, la sala virtual estará disponible para las partes quince (15) minutos antes de la hora señalada, debiendo arbitrar los medios para establecer la debida conexión y consecuente asistencia. Hágase saber a las partes, que deberán conectarse a la Sala

acompañados de un abogado particular y en caso de carecer de recursos económicos, les asiste el derecho de recurrir a la Defensoría de Pobres y Ausentes de Cámara, sito en calle Rivadavia N° 925 de esta ciudad.

8) ORDENAR a ambas partes a realizar TERAPIA PSICOLÓGICA (12 SESIONES) debiendo la Sra. E. G. E. asistir a la Secretaria de la Mujer sito en España 735 y/o en el Centro de Salud mas cercano a su domicilio y/o con un terapeuta particular debiendo presentar las constancias que acrediten su cumplimiento el día de la audiencia fijada y el Sr. G. R. asistir al Grupo de Hombres del Centro de Salud “Dr. Pablo Bargas” sito en calle Santos Mariguetti y Emilio Senés del B° Villa Lourdes y/o al Centro de Salud mas cercano a su domicilio y/o a la terapia particular si así lo deseara, a los efectos de que internalicen el nuevo contexto que atraviesan, reviertan sus actitudes; debiendo acreditar su cumplimiento exhibiendo las constancias de asistencia en la fecha señalada en el Pto. 7) del presente resolutorio.-

9) REGÍSTRESE. Notifíquese a las partes. CÚMPLASE y OPORTUNAMENTE Archívese.

msb

Dra VIVIANA KARINA KALAFATTICH
JUEZA